



ALMACEN ANCLA S. A.

BOGOTA — BARRANQUILLA — CALI — MEDELLIN

OFRECEMOS TODO ARTICULO IMPORTADO
QUE REQUIERA PARA SU CONSTRUCCION

Visite

NUESTRA EXHIBICION PERMANENTE
DE LOS AFAMADOS SANITARIOS

Hohler of Hohler

Tarifa reducida en el servicio postal interior.—Licencia número 118.

REVISTA DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

La responsabilidad de los artículos
pertenece al autor.

★ La colaboración para esta Revista
es rigurosamente solicitada.

DIRECTOR: D. D. V. CASTRO SILVA

Redacción: Eduardo Carranza. — Administración: José María Chaves.

Volumen XXXIX — Bogotá, junio y julio de 1944. — Nos. 381-382.

LA CERTEZA MORAL EN LOS JUICIOS

POR S. S. EL PAPA PIO XII

Tradujo especialmente Jesús Medardo Rivas Sacconi.

El Espíritu de Cristo, Redentor del género humano, que con su Evangelio llevó a un grado más alto de perfección la fe y el culto del verdadero Dios, reformó también las costumbres morales del hombre y del matrimonio humano, restaurándolo en su unidad e indisolubilidad, que constituyen, como lo atestiguan los hechos, la materia más extensa de vuestras sentencias judiciales. De las condiciones que debe reunir el matrimonio para su validez, de los impedimentos y de los efectos del vínculo conyugal (excepción hecha de la competencia del Estado respecto de los efectos meramente civiles) es depositaria y defensora la Iglesia con su autoridad, recibida de su Divino Fundador y encarnada en el grado más alto en el Romano Pontífice.

1. En las causas relativas a la incapacidad psíquica o somática para contraer matrimonio, lo mismo que en las tocantes con la declaración de nulidad del matrimonio o disolución,

en ciertos determinados casos, del vínculo contraído válidamente, es necesaria, como Nos lo observamos en el discurso pronunciado ante vosotros el pasado año, la *certeza moral*. La importancia del tema hace que creamos útil examinar con mayor cuidado este concepto; pues por disposición del canon 1869 par. 1, se requiere, para que el juez pueda proceder a dictar su sentencia, la certeza moral acerca del estado de hecho del asunto que debe fallarse. Ahora bien, esa certeza, que se funda en la constancia de la leyes y de las costumbres que gobiernan la vida humana, puede ser de varios grados.

Hay una certeza absoluta, en la cual queda completamente excluída toda posible duda acerca de la verdad del hecho y de la insubsistencia de la opinión contraria. Sin embargo no es necesaria esta certeza absoluta para poder pronunciar sentencia. En muchos casos es imposible para los hombres el alcanzarla; y el exigirla equivaldría a pedir algo irracional al juez y a las partes; significaría echar sobre la administración de justicia una carga excesivamente pesada, que la entorpecería en su aplicación.

Por oposición a este grado máximo de certeza, el lenguaje común da el nombre de cierto a un conocimiento que, hablando con propiedad, no merece ese nombre, sino que debe ser considerado como una probabilidad mayor o menor, porque no excluye toda duda razonable, y deja subsistir algún fundado temor de errar. Esta probabilidad o casi certeza no es fundamento suficiente para poder pronunciar un fallo judicial acerca de la verdad objetiva del hecho.

En tal caso, es decir, cuando debido a la falta de certeza acerca del hecho que debe ser juzgado, no es posible dar un juicio positivo sobre el mérito de la causa, la ley y de manera especial el procedimiento judicial, dan al juez reglas obligatorias acerca del modo de proceder, en los cuales tienen una decisiva importancia las *praesumptiones juris*, y los *favores juris*. El juez no puede hacer caso omiso de estas reglas de derecho y de procedimiento. Pero sería necesario considerar como una errónea o exagerada aplicación de esas normas y como una

interpretación falsa de la voluntad del legislador, el que el juez quisiese recurrir a ellas cuando se tiene no sólo una casi seguridad sino la certeza en el sentido verdadero y estricto de la palabra. En contra de la verdad y de su conocimiento seguro, no pueden existir ni presunciones ni favores de derecho.

Entre la certeza absoluta y la casi certeza o probabilidad, está situada como entre dos extremos, aquella *certeza moral*, de la cual se trata de ordinario en las cuestiones sometidas a vuestro fuero, y a la cual Nos queremos referirnos aquí de manera especial. Ella está caracterizada, en su aspecto positivo, por la exclusión de toda duda fundada y razonable, y, así considerada, se distingue esencialmente de la casi certeza mencionada; y en su aspecto negativo, deja subsistente la absoluta posibilidad de la opinión contraria, en lo cual se diferencia de la certeza absoluta. La certeza de que ahora hablamos, es necesaria y suficiente para poder dictar sentencia, aun cuando en determinados casos fuere posible obtener, por vía directa o indirecta, una certeza absoluta. Solamente así puede lograrse una administración de justicia regular y ordenada, que proceda sin retardos inútiles y sin una carga excesiva para el tribunal, lo mismo que para las partes.

2. En ocasiones la certeza moral no es sino el resultado de un gran número de indicios y de pruebas, que, considerados aisladamente, no bastan para servir de fundamento a una verdadera certeza, y que solamente en su conjunto, no permiten que surja para un hombre de sano juicio, alguna duda razonable. De esta manera no se realiza, en modo alguno, el paso de la probabilidad a la certeza mediante una simple suma de probabilidades, lo cual implicaría una ilegítima transición de una especie a otra esencialmente distinta, sino que se trata tan sólo del reconocimiento de que la presencia simultánea de todos estos indicios y pruebas particulares, sólo pueden tener un fundamento suficiente en la existencia de una fuente o base común, de donde proceden, es decir, en la verdad objetiva y en la realidad. La certeza emana pues, en este caso, de la sabia aplicación de un principio de seguridad absoluta y de

valor universal, es decir, del principio de la razón suficiente. Si por lo tanto en la parte motiva de su sentencia, el juez afirma que las pruebas aducidas, consideradas separadamente, no pueden ser tenidas como suficientes, pero que tomadas en su conjunto y, por decirlo así, abarcadas con una sola mirada, proporcionan los elementos necesarios para llegar a un seguro juicio definitivo, hay que reconocer que tal argumento es en principio justo y legítimo.

3. De todas maneras, esta certeza es una certeza objetiva, es decir, fundada en motivos objetivos, y no una certeza meramente subjetiva, fundada en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva de este o de aquel, y quizás en la credulidad personal, en la ligereza o en la inexperiencia. Tal certeza moral objetivamente fundamentada es imposible si existen en favor de la realidad de la opinión contraria motivos que un criterio sano, serio y competente considera como dignos, por lo menos de alguna manera de ser atendidos, y que por consiguiente hacen que la opinión contraria deba ser calificada, no sólo absolutamente posible, sino también en cierto modo, probable.

Para hacer segura la objetividad de esta certeza, el derecho procesal establece reglas bien definidas de indagatoria y de prueba, y señala a otras como insuficientes (cfr. C. I. C. IV p. 1 tit. X *De probationibus* can. 1747-1836, y también algunas disposiciones particulares del derecho criminal y matrimonial); se establecen órganos especiales y personas que tienen el encargo de recordar, afirmar y defender determinados derechos o hechos durante el proceso (cfr. can. 1585-1590). Y ¿qué es esto sino un justo formalismo jurídico, que en ocasiones tiene más en cuenta el aspecto material, y en otras más el aspecto formal del proceso o del caso jurídico?

La concienzuda observancia de estas normas es un deber del juez; pero, por otra parte, debe él tener presente en su aplicación, que ellas no tienen su fin en sí mismas, sino que son medios para alcanzar el fin, es decir, para obtener y asegurar una certeza moral objetivamente fundada acerca de

la realidad del hecho. No debe acontecer que lo que según la voluntad del legislador está llamado a ser una ayuda y una garantía para el descubrimiento de la verdad, se convierta en un obstáculo. Cuando la observancia del derecho formal se convierte en una injusticia o en una falta de equidad, es siempre posible recurrir al legislador.

4. Por consiguiente comprenderéis por qué en el moderno procedimiento judicial, aun en el eclesiástico, no figure en primer término el principio del formalismo jurídico, sino el de la libre apreciación de las pruebas. El juez debe —sin perjuicio de las mencionadas normas procesales— resolver de acuerdo con su propio saber y entender si las pruebas allegadas y la investigación prescrita son o no suficientes (cfr. can. 1869, par. 3), es decir, bastantes para producir la necesaria certeza moral acerca de la verdad y realidad del caso por juzgar.

Sin duda pueden a veces surgir conflictos entre el “formalismo jurídico” y la “libre apreciación de las pruebas”, pero la mayor parte de las veces serán tan sólo aparentes y por consiguiente, de no difícil solución. En efecto, así como la verdad objetiva es una sola, así también la certeza moral objetivamente determinada no puede ser sino una sola. Por tanto no puede admitirse que un juez declare tener personalmente y de acuerdo con la actuación judicial, la certeza moral acerca de la verdad del hecho por juzgar, y al mismo tiempo, en su calidad de juez, niegue, desde el punto de vista del derecho procesal, la misma certeza objetiva. Tales contradicciones deberían más bien llevarlo a realizar un nuevo y más detenido examen de la cuestión. Ellas se derivan con frecuencia del hecho que algunos aspectos del problema, que sólo considerados en su conjunto se ponen plenamente de relieve y adquieren su verdadero valor, no han sido interpretados rectamente, o que las normas jurídico-formales han sido interpretadas de manera inexacta o aplicadas contra el sentir y la intención del legislador. De todos modos, la confianza de que los tribunales deben gozar entre el pueblo, exige que se eviten y resuelvan, siempre

que sea posible en alguna forma, tales conflictos entre la opinión oficial de los jueces y los sentimientos racionales del público, especialmente del público culto.

5. Pero, como la certeza moral admite, según hemos dicho, varios grados ¿qué grado puede o debe exigir el juez para estar en capacidad de dictar su sentencia? Primeramente debe asegurarse en todos los casos, si posee realmente una certeza moral objetiva, esto es si queda excluída toda duda razonable acerca de la verdad. Una vez que esté seguro de ello, no debe de ordinario pedir un grado más alto de certeza, sino cuando la ley se lo ordene, especialmente por razón de la importancia del caso (cfr. can. 1869 par. 3 y can. 1791 par 2). Sin embargo, a veces la prudencia podrá aconsejar que el juez, apesar de no existir disposición legal expresa, no se contente con un grado ínfimo de certeza en los asuntos de mayor importancia. Pero si después de considerar y examinar seriamente el negocio, se tiene una certeza que corresponde a las prescripciones legales y a la importancia del caso, no deberá insistirse, con grave perjuicio para las partes, a fin de que se presenten nuevas pruebas para obtener un grado de certeza más elevado. Exigir una certeza mayor que la ya obtenida, no se justifica y debe, por consiguiente, rechazarse.

Con esta exposición de Nuestro pensamiento acerca de un asunto tan delicado de la función del juez, queremos saludar, elogiar y expresar Nuestro agradecimiento a vosotros, sagaces miembros de este insigne Colegio y Tribunal de la jurisprudencia cristiana, a vosotros que no sólo no ignoráis, sino también practicáis la máxima del doctor Angélico, según la cual *unusquisque debet niti ad hoc quod de rebus iudicet, secundum quod sunt* (S. Tomás 2/2 Q. 60 a 4 ad. 2). La verdad vale tanto como el ser y la realidad; por tanto nuestra inteligencia, que deduce la ciencia de las cosas, deduce también la regla y la medida según las cosas sean o no sean; de manera que la verdad es la ley de la justicia (cfr. S. Tomás 1 p. p. 2 a 2). El mundo tiene necesidad de la verdad que es justicia y de la justicia que es verdad; porque la justicia es, según dijo el gran

filósofo Estagirita, *et in bello et in pace utilis*. Que el eterno sol de justicia ilumine la tierra y sus gobernantes, y para gloria de Dios, de la Iglesia y del pueblo cristiano, ilumine todos vuestros pasos en la búsqueda de la realidad de aquella verdad, que con la certeza moral tranquiliza el rostro de la justicia.

Por tanto, mientras con este augurio sagrado, invocamos sobre todos y cada uno de vosotros los más relucientes dones de la Divina Sabiduría, con paternal afecto os damos Nuestra Bendición Apostólica.

Audiencia el 1º de octubre de 1942 a los miembros de la Sacra Romana Rotta.

SEÑORES PARROCOS:



Permítanos ayudarles en su propaganda del culto y en la construcción y embellecimiento de sus templos.

Las ofrendas de los fieles son insuficientes para tan magna labor.

Miles de sacerdotes están levantando hermosos templos y reformando los viejos con las utilidades obtenidas con la venta de imágenes religiosas que nosotros les suministramos en forma de escudos, medallones, espejos, postales y muchos otros artículos piadosos de gran atracción y demanda.

MUESTRARIOS:

Contra recibo de \$ 10,00 moneda corriente despachamos por correo libre de porte un lindo surtido de dichos artículos religiosos, cuyo valor efectivo es de \$ 20,00. — Lotes especiales para bazares desde \$ 50 hasta \$ 500, y vendidos pueden triplicarse.

ARISTIDES A. ARIZA

(FOTO ARIZA)

BOGOTA — APARTADO NUMERO 235

Carrera 10 N° 8-42.

Teléfono 602 Centro